CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 21 de agosto de 2.020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando citación para notificación del demandado. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto No. **1040**
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VELLE DEL CAUCA – gladysbarona@fenalcovalle.com.co
Apodrada: Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L – blancalopez2510@yahoo.com
Demandados: CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA
Radicación: 760014003001 **2020-00033-**00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta la certificación del trámite de citación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigida al demandado CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA, misma que se encuentra que se ajusta a derecho; se procederpa a agregarla al expediente y se requerirá a la parte actora a fin de que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días, finalice la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del CGP, pudiendo hacer uso del art. 8º del Decreto 806 del 2020 en caso de contar con correo electrónico del demandado, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, presentada por la parte actora, sobre el cotejo de citación de que trata el art. 291 del CGP dirigida al demandado CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA, para que obre y conste dentro del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, finalice la notificación

Cb.

de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del CGP, pudiendo hacer uso del art. 8º del Decreto 806 del 2020 en caso de contar con el correo electrónico del demandado; so pena dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 de agosto de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7527b5b27a3f20671c36f208b0074eb00e6e2da5a5b2859918c4cb433ccae**
Documento generado en 21/08/2020 01:28:28 p.m.

Cb.